

Jicf

INFORME SECRETARIAL: : Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00543-00 que se encuentra pendiente de realizar control de legalidad. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 31 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00543-00
DEMANDANTE	GLADYS RIOS SALAZAR
DEMANDADO	MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte demandada se notifique del auto admisorio de la demanda, no obstante, al revisar nuevamente el poder y el texto demandatorio observa esta operadora judicial lo siguiente:

La señora GLADYS RIOS SALAZAR pretende que declare la solidaridad entre los empleadores MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. y USUAL UNIFORMES S.A.S., y como consecuencia de ello, se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

De los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, el despacho por error no se percato que USUAL DE UNIFORMES S.A.S., a quien la parte actora también pretende demandar, es un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y no una sociedad como lo es MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S., por tanto, carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, y por tanto no puede ser titular derechos ni contraer obligaciones.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo y por tanto se deberá dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, y en consecuencia se rehace la actuación de proferir un nuevo auto que inadmita la demanda. Como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, **M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, en Sentencia de 23 de Marzo de 1981, al respecto expresó:

“Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.”

De tal manera, que al revisar nuevamente la demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que **USUAL UNIFORMES S.A.S.**, es un establecimiento de comercio y no una sociedad, la cual carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, y por tanto no puede ser titular derechos ni contraer obligaciones, la profesional del derecho, deberá corregir tanto la demanda como el poder, indicando los sujetos procesales que pretende demandar, al igual que enfocar las pretensiones de la demanda con la entidad que sí es sujeto de obligaciones, discriminadas una a una con precisión y claridad. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de ley 712 de 2001. Formas y requisitos de la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto interlocutorio No. 085 de fecha 17/1/2022, mediante el cual se inadmitió la demanda. Y en su lugar,

SEGUNDO: SE PROFIERE UN NUEVO AUTO QUE INADmite LA DEMANDA Ordinaria Laboral propuesta por la señora **GLADYS RIOS SALAZAR** en contra de **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.** y **USUAL UNIFORMES S.A.S.**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d01727d32d8eb346e041289b68189305871994b0c8fd24dc63482eaf738bb9d**
Documento generado en 31/03/2022 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>